

Materia de Tiempo Libre en cumplimiento de lo establecido en el artículo 7.º del Real Decreto 2966/1981, de 18 de diciembre.

Resultando conveniente incorporar a la citada Comisión representantes de trabajadores y empresarios, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la Comisión Encargada de la Transferencia en Materia de Tiempo Libre existirá un Comité presidido por el Presidente de la Comisión y del que formarán parte:

- Cuatro representantes de las organizaciones sindicales más representativas.
- Cuatro representantes de las asociaciones empresariales más representativas.
- Cuatro representantes de la Administración, designados por el Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.
- Actuará como Secretario, con voz pero sin voto, un funcionario de la Comisión designado por su Presidente.

Art. 2.º 1. El Comité deberá ser informado periódicamente de las actividades desarrolladas por la Comisión, pudiendo elevar propuestas concretas al Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales a través de su Presidente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, el Comité se reunirá cuantas veces lo convoque su Presidente a iniciativa propia o a petición de dos tercios de sus miembros.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I.
Madrid, 1 de abril de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Empleo y Relaciones Laborales.

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

8406

ORDEN de 28 de marzo de 1982 sobre subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque.

Ilustrísimos señores:

En aplicación de lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de febrero de 1982 por la que se determina la concesión de subvenciones a la producción de hulla coquizable, el Ministerio de Industria y Energía ha de fijar trimestralmente las subvenciones al suministro interno de hulla nacional destinada a la fabricación de coque tal como señala el artículo cuarto de la citada Orden ministerial.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Minas, he tenido a bien disponer:

Las subvenciones a los suministradores de hulla nacional destinada a la fabricación de coque, durante el primer trimestre de 1982 y con cargo al correspondiente concepto presupuestario, serán las siguientes:

- De 1 de enero a 12 de enero: 3.567 pesetas por tonelada.
- De 13 de enero a 10 de febrero: 4.505 pesetas por tonelada.
- De 11 de febrero a 31 de marzo: 1.952 pesetas por tonelada.

A las que se añadirán los conceptos que, en el caso de siderúrgicas alejadas y Empresas suministradoras de León, señala la citada Orden ministerial de 8 de febrero de 1982.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 26 de marzo de 1982.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de Minas.

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

8407

ORDEN de 1 de abril de 1982 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado)	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.6	50.000
Atunés (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
	03.01.30.1	30.000
	03.01.30.2	30.000
	03.01.32.1	30.000
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.7	30.000	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.85.4	10
	03.01.86.1	10
Sardinias frescas o refrigeradas	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.8	12.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos frescos o refrigerados	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.9	20.000
Atún blanco (congelado)	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunés congelados)	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
03.01.32.3	30.000	
03.01.36	30.000	
03.01.95.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados).	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado	03.01.49	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.76.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados	03.01.65	20.000
	03.01.97.2	20.000
Bacalao seco, sin salar	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.07	12.000